

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 110014003082-2021-00436 -00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Concretar la naturaleza del asunto que se pretende seguir en concreto, si se pretende por parte del acreedor, ejercer la prelación del crédito en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor.

2. Acorde con lo anterior aclárese por el memorialista si pretende la “Adjudicación o realización especial de la garantía real”, o en su defecto las “Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, o las disposiciones para el “proceso ejecutivo” de un lado, porque la naturaleza del procedimiento mixto, desapareció con la introducción del Código General del Proceso; y de otro, porque en caso en el cual opte por la primera, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 467 del C. G. del P.; y finalmente; porque el proceso ejecutivo mixto desapareció del ordenamiento jurídico.

3. Anejar nuevo poder acorde con el procedimiento que se pretende adelantar (Efectividad de la Garantía Real, o ejecutivo (art. 422), de tal manera que no pueda confundirse con otro. (Art. 74 del C. G. del P.).

4. De pretenderse la efectividad de la garantía real, se deberá ajustar las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 468 del C. G. del P., esto es, solicitar que con el producto de la venta se pague la obligación y dirigirse las pretensiones de la demanda, únicamente en contra del actual propietario del automotor, es decir, Andrés Felipe Gutiérrez Caraballo.

5. Allegar certificados de garantía mobiliaria, a través del cual se dé cuenta el registro de la garantía y el registro especial de la ejecución establecida en la ley 1676 de 2013 (ley de garantías mobiliarias), el cual, además deberá incluir la dirección electrónica del deudor para efectos de su notificación, puesto que, el documento visible a folio 8, se trata de un pantallazo del formulario.

6. Acreditar el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

7. Aclarar la razón por la cual se pretende en las pretensiones de la demanda el cobro del saldo insoluto de capital por la suma de \$23´807.771m/cte., no obstante, el pagaré anexo como soporte de la ejecución se encuentra diligenciado por un capital inferior de 23´807m/cte. Con fundamento en lo anterior y de ser necesario se deberá corregir la demanda o en su defecto allegar el título correspondiente.

8. Integrar y presentar una nueva demanda que contenga cada una de las correcciones descritas en este proveído.

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa **única y exclusivamente** al correo electrónico: [jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día diez (10) de junio de 2021  
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

**Firmado Por:**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***fe1761ab6a1ec246048e95f0cb544889d850b14a7039b1fbe7e7ff459213aab4***

*Documento generado en 09/06/2021 12:24:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**